

## Sociedad unipersonal derivada

Carlos A. Molina Sandoval<sup>184</sup>

### I. Introducción

Cuando la unipersonalidad no es constitutiva (o genética) sino que acaece forzosamente (v.gr., por la herencia de las participaciones societarias<sup>185</sup>) o de manera voluntaria (por la donación o compraventa de dichas participaciones societarias) la cuestión no es tiene alcances precisos. Aquí la ley parece diferenciar en función de los distintos tipos sin ningún justificativo legal. Se trata de una norma que no es clara y cuya distinción es, en algún punto, arbitraria.

Si bien el originario<sup>186</sup> art. 94, inc. 8, ha sido derogado como causal de disolución societaria<sup>187</sup> (hoy el inc. 8 reglamenta la disolución por cancelación de la autorización para funcionar), el art. 94, bis, LGS, viene a llenar dicho vacío: “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses”.

---

<sup>184</sup> Abogado (U. Nac. Córdoba). Master en Derecho Empresario (U. Empresarial Siglo 21, Cba, Argentina). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (U. Nac. Cba.). Director de la Sala de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de Córdoba. Prof. de Derecho Concursal y Cambiario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U. Nac. Cba. y de Derecho Societario y Seguros de la Universidad Católica de Córdoba. E-mail: camolinasandoval@yahoo.com.ar

<sup>185</sup> En orden a la incorporación de los herederos, ver: MOLINA SANDOVAL, C.A., *Planificación sucesoria y patrimonial en la empresa familiar*, Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Febrero de 2014 (año 5, número 1), p. 99.

<sup>186</sup> OTAEGUI, J.C., *Accionista único*, RDCO, 1968, p. 290.

<sup>187</sup> Las históricamente y desde el mismo Cód. Com. siempre se interpretaron restrictivamente (CÁMARA, H., *Disolución y Liquidación de la Sociedades Mercantiles*, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1957, p. 127.

Pero, curiosamente, dicho precepto no incluye a las sociedades colectivas y a las sociedades de responsabilidad limitada (que en la práctica tienen mayor aplicación y suelen constituirse con más asiduidad).

La solución es la misma para la exclusión de los socios<sup>188</sup>, ya que el art. 93, LGS, al regular la “exclusión en sociedad de dos socios”<sup>189</sup>, señala que en las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del art. 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del art. 94 bis. Recordemos nuevamente que el art. 94 bis, LGS, no menciona expresamente a la sociedad colectiva y a la sociedad de responsabilidad limitada.

## II. Sociedades colectivas y de responsabilidad limitada

Según una interpretación literal del texto legal, una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada (pese a algún tenue parecido con la anónima<sup>190</sup>) devenida en unipersonal no entra en un proceso de disolución ni tiene, como sí lo preveía el viejo art. 94, inc. 8, un plazo de tres meses para remover la unipersonalidad (más allá de su responsabilidad solidaria como socio único).

El hecho de que una sociedad no anónima devenida en unipersonal no importe una causal de disolución, en alguna forma, impide la aplicación del art. 100, LGS, que señala que las causales de disolución podrán ser removidas mediante decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas. Y bajo el título “norma de interpretación”, señala que en caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

El razonamiento lógico formal sería entender aplicable el art. 17, LGS, que –indirectamente– las sujeta al régimen de sociedades innominadas, en los que la responsabilidad deviene como “simplemente mancomunada” (art. 24, LGS).

---

188 Más allá que en las sociedades anónimas tiene algunos matices (PARDUCCI, D.M., ¿Puede ser excluido un accionista en las sociedades anónimas?, DSyC, t. XVII, n° 216, Nov. 2005, p. 1384.

189 Sociedades en las que la práctica arroja muchas complicaciones operativas. Ver: ALEGRÍA, H., *Repensando temas sobre exclusión de socios*, en Rev. de Derecho Privado y Comunitario, 2003, 2, p. 95.

190 Aun cuando pueden marcarse claramente sus diferencias. Ver: MARTORELL, E. E., *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Depalma, Bs. As., 1994, p. 24.

Por ello, una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada devenida en unipersonal podrá subsanar su defecto mediante la aplicación del art. 25, LGS, que expresamente regula la “subsanación”. Expresamente señala que en el caso de sociedades unipersonales “la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan”.

El problema no es muy grave, ya que no existe la posibilidad lógica de que en una sociedad unipersonal no exista acuerdo unánime de los socios. En este caso, el socio unipersonal podrá incorporar un nuevo socio (respetando el tipo social oportunamente elegido) o transformar la sociedad en anónima (y cumplir con los demás requisitos exigidos por el régimen societario).

La solución parece ser similar en caso de que la sociedad devenga por una cuestión ajena a la voluntad (herencia) o cuando exista una exclusión societaria (art. 93, LGS).

### **III. Transformación de pleno derecho**

Para las demás sociedades, el art. 94 bis, LGS, impone la “transformación de pleno derecho” de las sociedades de otros tipos en una sociedad anónima unipersonal. El concepto de transformación de pleno derecho en estas sociedades se trata de un concepto nuevo y que no tiene adecuada regulación. Lo más parecido es la “subsanación” del art. 25, LGS (o la regularización del antiguo del art. 22).

Si bien el art. 94 bis, LGS, otorga un plazo para buscar otra solución para la “subsanación” de la unipersonalidad en el tipo societario elegido por los socios y –vencido dicho plazo– impone una solución legal forzosa, no aclara cuales son las soluciones previstas.

La solución posible en el marco societario sería, en primer lugar, la enajenación de cualquier participación societaria a los efectos de evitar que sea una sociedad de un solo socio.

Otra solución podría ser la decisión (unipersonal) de proceder a la disolución y liquidación de la sociedad (art. 101 y ss., LGS).

También se podría lograr no sólo la transformación “voluntaria” de la sociedad (art. 74, LGS) sino también lograr la pluripersonalidad mediante

la fusión con otra u otras sociedades (art. 82, LGS). Incluso podría ser una combinación de fusión y escisión (en la que ambas sociedades queden con pluralidad o incluso una escisión<sup>191</sup> (en la que quede una –o varias- sociedades anónimas unipersonales y una u otras sociedades).

Igualmente, y a diferencia del viejo art. 94, inc. 8, no establece responsabilidad solidaria del socio único<sup>192</sup> durante el plazo en el cual dicho socio debe proveer a la solución o hasta que se imponga de pleno derecho la confusa transformación en cuestión. Por ello, a falta de una norma expresa que imponga responsabilidad solidaria no puede aceptarse como válido que el socio único tenga responsabilidad solidaria y/o mancomunada. Durante ese plazo la responsabilidad del tipo societario originariamente elegido se mantiene, sin que pueda presumirse solidaridad u otra solución que amplíe la responsabilidad del socio único.

#### IV. Aplicación “automática”

Tampoco queda claro que significa, en el contexto de la ley, de pleno derecho y en lo puntual si el efecto concreto de esta transformación de pleno derecho importa una suerte de “aplicación” automática del régimen general de la sociedad anónima o requiere de la adaptación por el socio supérstite (unipersonal) que cumplimente con todos los requisitos de la sociedad anónima.

---

<sup>191</sup> SKIARSKI, E.M., *Escisión de Empresas*, Ad Hoc, Bs. As., 2001.

<sup>192</sup> Se ha dicho que el legislador suprimió -por motivos que se desconocen- el segundo párrafo del art. 164 que actualmente dispone que, si se omitiere colocar esa mención ello hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones. Queda esto -entonces- como una obligación sin sanción.

Además se ha dicho que la reducción a uno del número de socios de las sociedades anónimas no conforma una causal de disolución de dichas sociedades anónimas -nuevo art. 94 bis- sino sólo deben cumplir con la exigencia de:

(1) adecuar la denominación social a la exigencia del art. 164, sustituyendo las expresión “Sociedad Anónima” o la sigla “S.A.” por la expresión “Sociedad Anónima Unipersonal” o “S.A.U.”, respectivamente -aunque no haya sanción si no lo hacen-, y  
(2) cumplir con el régimen impuesto por el art. 299, de fiscalización estatal permanente -al cual quedan sometidas todas las sociedades unipersonales, debiendo contar tanto con directorio como con sindicatura plural integrada con número impar, con un mínimo de tres integrantes (arts. 255 y 284)-. Cfr. VITOLO, D. R., *La Ley de Sociedades Comerciales reformada por la ley que sancionó el Código Civil y Comercial*, La Ley 27/10/2014, 1.

La aplicación automática (transformación sin que sea menester el cumplimiento de las formalidades) no parece ser una solución “tan” automática, si se tiene en cuenta que dichas sociedades (sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria) pueden no cumplir con los requisitos exigidos por la LGS para la sociedad anónima<sup>193</sup>. Hay uno que impone la misma reforma societaria y es la denominación social, que exige que “en caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión “sociedad anónima unipersonal”, su abreviatura o la sigla S.A.U.” (art. 164, LGS). La sociedad unipersonal cambia, en algún punto, su denominación no en la raíz del nombre sino en la sigla. Si bien no es un tema mayor (fundamentalmente por la carencia de sanción expresa), si parece lógico requerir de una suerte de registración societaria que permita incorporar o modificar dicha denominación.

Es obvio que la sociedad originaria (por imperio de la ley) debe adoptar el tipo previsto para la sociedad anónima (art. 74, LGS) y la sociedad no sólo no se disuelve sino que tampoco se alteran sus derechos y obligaciones. Es la misma sociedad devenida en unipersonal (misma persona) que modifica su ropaje societario.

Esta transformación, pese a ser impuesta por la ley y hacerse de pleno derecho, no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios (v.gr., socio capitalista o industrial, art. 141, LGS; comanditado y comentario, art. 134, LGS, etc.) “aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente” (art. 75, LGS).

Tampoco queda claro que, pese a ser una transformación de pleno derecho, requiere de inscripción del nuevo tipo societario (anónima unipersonal), requiere de un balance especial, el otorgamiento del acto, publicación de edicto, inscripción del instrumento, etc.. Menos claridad existe en la posibilidad de caducidad de la transformación (si no se inscribe la transformación en un plazo de tres meses).

No es claro si esta transformación (de pleno derecho) puede ser dejada sin efecto. En este punto, el art. 80, LGS, señala que el acuerdo de transformación puede ser dejado sin efectos mientras ésta no se haya inscrita. Si bien es dudosa la exigencia de la necesidad de la inscripción de un acuerdo de transformación, resulta claro que en virtud de este precepto el socio podría dejar sin efecto la transformación mediante la recuperación de la plurisubjetividad.

---

<sup>193</sup> EMBID IRUJO, M., *Principios de tratamiento de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles en el derecho español*, Cuadernos de Derecho y Comercio, núm. 28, abril 1999, p. 34.